



236002091000708129



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:441 Folio:2207

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para dictar resolución en los **autos N° 5130-2018** caratulados: "**Incidente de competencia formado en IPP n° 12-00-000903-15**", proveniente del Juzgado de Garantías N° 3 Dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S :

I.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A N T E C E D E N T E S

Apela el Sr. Defensor Particular, Dr. Néstor Líber Alvarez, la resolución obrante a fs. 21/25 del presente incidente en la que el Titular del Juzgado de Garantías n° 3 departamental declina su competencia en razón de la materia en las actuaciones principales en favor del Sr. Juez Federal Penal de la ciudad de Azul (B).-

Afirma el quejoso que en el presente caso no se da ninguno de los elementos suficientes e indispensables para disponer la declinatoria de



236002091000708129



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

competencia en detrimento de los derechos de su asistido y el principio liminar del juez natural.-

Sostiene que la medida dispuesta contradice legislación y jurisprudencia pacífica en la materia, dado que ni siquiera la cantidad de estupefacientes incautados es de importancia suficiente como para justificar la incompetencia.-

Explica que la presente causa lleva ya tres años largos de instrucción y no ha existido hasta el presente motivo ni petición alguna para sustentar la posición del fiscal.-

Continúa sosteniendo que la reciente apertura de una instrucción federal por un hecho eventualmente acontecido en extraña jurisdicción en modo alguno puede apuntocar la posición que viene sustentando.-

Solicita el recurrente que se merite además la prueba principal contra su asistido, ya que la misma -según su criterio- se centra en el uso de sustancias propio de la adicción que padece, lo cual es de público y notorio.-

Prosigue con planteos acerca de la preexistencia de la cantidad de cocaína secuestrada en el allanamiento realizado en la vivienda donde supuestamente residía su defendido, la falta de secuestro de armas en su poder, de la situación económica que atraviesa la cual estaría lejos de ser compatible con tan rentable actividad, extremos que se encuentran por él planteados en el incidente de nulidad, recientemente iniciado.-

Tales argumentos fueron ampliados en la audiencia señalada a tal fin (ver acta de fs. 32/32vta.).-

En definitiva el apelante solicita se haga



236002091000708129



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

lugar al recurso planteado y se deje sin efecto la resolución que declina la competencia.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

La pretensión impugnativa del Sr. Defensor Particular Dr. Néstor Liber Alvarez ha sido interpuesta en legal tiempo, se dedujo contra uno de los presupuestos previsto por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible (art. 333 del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, Dr. **Martín Miguel MORALES**, por idénticos fundamentos votó en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE** dijo

Adentrándome en el análisis de la cuestión sometida a tratamiento y de acuerdo a las constancias que exhiben el incidente y la causa principal, he de adelantar que propondré al Acuerdo confirmar la resolución puesta en crisis.-

Reiteradamente hemos dicho que, en materia de estupefacientes la jurisdicción federal es prioritaria, excepto cuando las provincias por voluntad propia expresada mediante ley de adhesión (art. 5° Ley 26.052) asuman la competencia, lo que la provincia de Buenos Aires hizo mediante la sanción de la Ley 13.392.-

Sin embargo, esa asignación a favor de la justicia provincial no se encuentra prevista para todos los tipos penales contenidos en la Ley 23.737, quedando reservados para la justicia federal todas las conductas



236002091000708129



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

allí especificadas, con las excepciones establecidas en el art. 34 de la legislación mencionada (cfr. Registro de Alzada n° 3875, resol. del 02-06-2016; n° 4250 resol. del 28-12-2016; n° 4228 resol. del 09-02-2017; entre otros).-

En el caso que nos ocupa, el imputado Luis Rodolfo Bennato Cerezo se encuentra procesado por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en dosis destinadas directamente al consumidor (art. 5 inc. c) de la ley 23.737), habiendo dispuesto el Sr. Juez de Garantías actuante su prisión preventiva en fecha el 12 de octubre de 2018, la que fuera confirmada por esta Cámara recientemente (C- 5105, resol. del 08/11/2018).-

Entrando en los agravios expresados por el Sr. Defensor, respecto de las circunstancias que rodearon la diligencia de allanamiento y el hecho de no hallarse el imputado presente en ese momento entre otros, fueron tratados por esta Cámara al momento de resolver el recurso de apelación contra la prisión preventiva, mencionado en el párrafo anterior, por lo que no corresponde su tratamiento (art. 421 cuarto párrafo C.P.P.).-

Continuando con el análisis de los argumentos traídos por el quejoso, y más específicamente la conexidad subjetiva alegada por el juez a quo para fundar su declinatoria, vale aclarar que luego de más de dos años de encontrarse prófugo de la justicia, el 13 de setiembre del cte. año se logró efectivizar la detención del nombrado Bennato Cerezo (pedido de captura en la presente causa desde el 22/6/2016).-

Efectivamente, según la comunicación de la Estación de Policía Comunal Las Flores, Pcia. de Bs.As.



236002091000708129



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

(ver fotocopia de fs. 3/4), Luis Rodolfo Bennato Cerezzo es identificado en un operativo de interceptación vehicular sobre la R.N. n° 3 Km. 187 a bordo de un vehículo automotor -acompañado por dos personas.-

Que al ser requisado el rodado en el que circulaba se incauta del interior del baúl cuatro paquetes color marrón tipo "panes" con cinta de embalar, acusando un pesaje total de 3.683 Kg. de marihuana; como así también dinero en efectivo, una balanza de precisión digital, esteroides anabólicos y un teléfono celular, circunstancia por la cual se inicia una causa ante el Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de Azul.-

Por este motivo el magistrado declinante entendió acertadamente -según mi criterio- que es de la aplicación lo dispuesto en los arts. 3 y 4 de la Ley 26.052 -modif. de la Ley 23.737-, debiendo reiterarse que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia.-

De ambas investigaciones en curso contra el imputado Luis Rodolfo Bennato Cerezo en esta sede y en la Justicia Federal de Azul, puede inferirse sin hesitación alguna la existencia de conexidad subjetiva, entendiéndose por ello, al igual que el *a quo*, que debe ser la justicia federal la que conozca en sendas investigaciones.-

Por último debe acordarse que según tiene dicho el Máximo Tribunal, la primera regla de interpretación de las leyes es la de dar pleno efecto a la intención del legislador, la cual debe fluir de su letra o su espíritu (Fallos: 150:150).-

En razón de lo expuesto, voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez,



236002091000708129



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Dr. **Martín Miguel MORALES**, por idénticos fundamentos votó en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE** dijo

Atento como han sido resueltas las cuestiones precedente, propongo al acuerdo declarar admisible el remedio impugnativo y confirmar la resolución obrante a fs. 21/25 del presente incidente (arts. 5 inc. c, 34 y ccs. de la ley 23737, 3 y 4 de la ley 26.052 y su modif.; arts. 39, 439 y 447 del C.P.P.).-

Asi lo voto.-

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, Dr. **Martín Miguel MORALES**, por idénticos fundamentos votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

1) Declarar admisible el remedio impugnativo.-

2) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Néstor Liber Alvarez y, en consecuencia, confirmar la resolución obrante a fs. 21/25 del presente incidente en cuanto declina la competencia para intervenir en la I.P.P. N° 12-00-000903-15, que tramita por ante el Juzgado de Garantías N° 3 departamental, en favor del Sr. Juez Federal Penal de la ciudad de Azul (arts. 5 inc. c, 34 y ccs. de la ley 23737, arts. 3 y 4 de la ley 26052, arts. 39, 439 y 447 del C.P.P.).-

3) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-